

DECRETO No. 2091

Última Reforma: decreto Número 1347, aprobado por la LXIII Legislatura el 16 de enero del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 3 Tercera Sección del 20 de enero del 2018

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS ADQUISICIONES, LOS ARRENDAMIENTOS Y LOS SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las actividades relativas a la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen para el funcionamiento de la administración pública del Estado de Oaxaca.

Los órganos de derecho público de carácter estatal, con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado, aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control.

El Gobierno del Estado emitirá las políticas y normas para las materias a las que hace referencia esta Ley.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Municipios, podrán aplicar la presente Ley, en lo conducente, en sus procesos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con las modalidades y criterios que establezcan los ordenamientos que los rigen.

Serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos o suscriban contrataciones regulados por este ordenamiento.

Artículo 2. Quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que afecten al patrimonio del Estado o Municipios.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, las contrataciones siguientes:

- I. Las que celebren entre sí los poderes del Estado;
- II. Las que celebren entre sí las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal;
- III. Las que celebren con dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal, y
- IV. Las que celebren con **cargo total** o parcial a **recursos federales**, en cuyo caso, se **regirán por la normatividad federal**.
- V. Las que celebren las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en materia de arrendamiento de bienes inmuebles.

Las concesiones de servicios públicos y las que requiera la administración pública estatal para su funcionamiento, se regirán por los procedimientos y criterios de contratación que se establecen en esta Ley.

(Fracción V adicionada mediante decreto número 1347, aprobado por la LXIII Legislatura del 16 de enero del 2018 y publicada en el Periódico Oficial Número 3 Tercera Sección del 20 de enero del 2018)

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Adquisición:** Acto jurídico o administrativo por medio del cual se **adquiere el dominio o propiedad** de un bien **mueble o inmueble**;
- II. Adjudicación directa: Procedimiento adquisitivo de excepción a la licitación, mediante el cual la convocante designa al Proveedor de bienes o servicios con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;
- III. **Comité:** el **Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca**;
- IV. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- V. Dependencias: Los entes públicos comprendidos dentro de la Administración Pública Centralizada;
- VI. Entidades: Los entes públicos comprendidos dentro de la Administración Pública Paraestatal;
- VII. **Investigación de mercado:** La **verificación** de la **existencia de bienes**, arrendamientos o **servicios**, de Proveedores a nivel estatal, nacional o internacional y del **precio estimado** basado en la información que se obtenga, de **organismos públicos o privados**, de **fabricantes de bienes** o prestadores del servicio, o **una combinación** de dichas fuentes de información;
- VIII. Ley: La Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca;

- IX. Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de Licitación;
- X. Ofertas subsecuentes de descuentos: Modalidad utilizada en las licitaciones públicas nacionales o internacionales, en la que los licitantes, al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;
- XI. **Padrón de Proveedores**: El Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal;
- XII. **Precio no aceptable**: Es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento (10%) al ofertado, respecto del que se observa como mediana en dicha investigación, o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación;
- XIII. Proveedor: La persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por esta Ley, para la celebración de contrataciones de adquisiciones, arrendamientos o servicios regulados por la misma;
- XIV. Proveedor Estatal: La persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por esta Ley, para la celebración de contrataciones de adquisiciones, arrendamientos o servicios regulados por la misma, cuyo domicilio fiscal se encuentra dentro del territorio del Estado de Oaxaca.
- XV. Proveedor Internacional: La persona que reúne los requisitos exigidos por esta Ley, para la celebración de contrataciones de adquisiciones, arrendamientos o servicios regulados por la misma, cuya constitución o domicilio se encuentra fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVI. Proveedor Nacional: La persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por esta Ley, para la celebración de contrataciones de adquisiciones, arrendamientos o servicios regulados por la misma, cuyo domicilio fiscal se encuentra dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos fuera del territorio del Estado de Oaxaca,;
- XVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca;
- XVIII. Secretaría: La Secretaría de Administración, y
- XIX. **Sub-Comité**: Los Sub-Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las Dependencia y Entidades.

Artículo 4. Entre las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios objeto de esta Ley, quedan comprendidos:

- I. Las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y los arrendamientos de bienes muebles;
- II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las Dependencias y Entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obra;
- III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan su instalación por parte del Proveedor, en inmuebles de las Dependencias y Entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;
- IV. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles incorporados o adheridos a inmuebles cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación alguna al propio inmueble;
- V. La reconstrucción, reparación o mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles, contratación de servicios de limpieza y vigilancia, instalación, operación y capacitación relacionadas con programas informáticos, manejo de equipo de cualquier naturaleza, así como estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;
- VI. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- VII. Los contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles;
- VIII. La prestación de servicios profesionales, así como la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones;
- IX. Las concesiones que la administración pública otorgue para la prestación de un servicio o para usufructo de un derecho;
- X. Se exceptúan de lo dispuesto en esta Ley las concesiones que otorga el Estado para la explotación del servicio público de transporte;
- XI. En general, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago y no se encuentren regulados, en forma específica por alguna otra disposición legal, y
- XII. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

(Fracción I reformada mediante decreto número 1347, aprobado por la LXIII Legislatura del 16 de enero del 2018 y publicada en el Periódico Oficial Número 3 Tercera Sección del 20 de enero del 2018)

Artículo 5. En todos los casos que la presente Ley haga referencia a la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se entenderá que se realizan con cargo al presupuesto estatal.

Para los efectos de la Ley, los bienes que formen parte del patrimonio de las Dependencias y Entidades se considerarán bienes destinados a un servicio público. Se exceptúan de lo anterior, aquellos bienes adquiridos o producidos por éstas, destinados a programas que contemplen su comercialización.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, la interpretación y aplicación de esta Ley para efectos administrativos, y a la Contraloría, la vigilancia para su aplicación.

Artículo 7. Los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios sólo podrán llevarse a cabo conforme a la disponibilidad presupuestal en las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos.

(Párrafo reformado mediante decreto número 1347, aprobado por la LXIII Legislatura del 16 de enero del 2018 y publicada en el Periódico Oficial Número 3 Tercera Sección del 20 de enero del 2018)

Las Dependencias y entidades no deberán fraccionar las contrataciones con la finalidad de ubicarlas en las modalidades previstas en las fracciones I, II y III del artículo 28 de la Ley.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 8. Los actos jurídicos, acuerdos, contratos y convenios que las Dependencias y Entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos de pleno derecho.

Artículo 9. A fin de que se observe lo dispuesto en esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer conjuntamente con las dependencias de fiscalización y control, las normas, procedimientos y demás disposiciones conforme a las cuales se realizarán las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios relacionados con los mismos;
- II. Controlar el uso de los recursos materiales, utilizados por las Dependencias y Entidades en el desarrollo de sus funciones y establecer las bases para el mantenimiento de sus bienes;
- III. Intervenir y llevar a cabo los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que requieran las Dependencias y Entidades, conforme a esta Ley;
- IV. Integrar, actualizar y controlar el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal;

- V. Contratar, en su caso, asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, así como la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley, y
- VI. Las demás que esta Ley y las disposiciones que de ella deriven le confieran.

Artículo 10. Para el cumplimiento en lo dispuesto por esta Ley, la Contraloría tendrá las siguientes facultades:

- I. Participar y supervisar el desarrollo de los procedimientos contemplados en esta Ley;
- II. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Proveedores, con las Dependencias y Entidades, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen;
- III. Inspeccionar los inventarios y almacenes con la finalidad de proponer medidas que mejoren sus procedimientos, especialmente la exactitud en el registro y el control de la entrada y salida de bienes;
- IV. Revisar los procedimientos implementados para el control de inventarios, aseguramiento y resguardo de bienes muebles, así como para la baja y determinación de su destino final, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. Conocer y resolver sobre la solución de controversias por los actos que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y
- VI. Las demás que esta Ley y las disposiciones que de ella deriven le confieran.

Artículo 11. Las Dependencias y Entidades serán responsables de que en la instrumentación y ejecución de las acciones que deben llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios de máxima publicidad, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, legalidad y transparencia, que aseguren las mejores condiciones para la Administración Pública Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 580, aprobado el 15 de marzo del 2017 por la LXIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de abril del 2017)

Artículo 12. Corresponde a las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus programas operativos de trabajo, planear, programar, presupuestar, controlar y, en su caso, ejercer el gasto público en relación con los actos regulados por esta Ley.

Artículo 13. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas por los Tribunales competentes con jurisdicción en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ámbito administrativo, la Contraloría conozca de las inconformidades que presenten los particulares, en relación con los procedimientos de contratación.

Artículo 14. En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestal, se deberá determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate. En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, se considerarán los costos que en su momento, se encuentren vigentes y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Los contratos plurianuales para la realización de adquisiciones, arrendamientos y de servicios, deberán preverse en un apartado específico dentro del Presupuesto de Egresos que se autoricen y deriven de esas obligaciones.

Las Dependencias y Entidades podrán celebrar contratos plurianuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios durante el ejercicio fiscal, siempre que:

- I. Soliciten por escrito la autorización a la Secretaría;
- II. Cuenten con el dictamen de disponibilidad presupuestal emitido por la Secretaría de Finanzas;
- III. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afecte negativamente la competencia en el sector de que se trate;
- IV. Especifiquen si corresponden a gasto corriente, de capital o de inversión;
- V. Justifiquen que la celebración de dichos compromisos representen ventajas económicas para el Gobierno del Estado o que sus términos y condiciones son más favorables;
- VI. Desglosen el gasto que debe consignarse a precios del año en que se contrate, para ese ejercicio fiscal y los subsecuentes, así como los avances físicos esperados. Los montos deberán presentarse en moneda nacional y, en su caso, la prevista para su contratación, y
- VII. Se comprometan a incluir los montos de las erogaciones que deban realizarse, en los subsecuentes ejercicios fiscales, en sus respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos.

En los casos procedentes la Secretaría de Finanzas emitirá su autorización e incluirá los montos de las obligaciones financieras que deban realizarse, en los subsecuentes ejercicios fiscales, en los proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado.

Para la suscripción de contratos plurianuales, se requiere que establezcan un período mínimo de contratación de veinticuatro meses continuos.

Las Dependencias y Entidades que requieran actualizar las cantidades que sirvieron de base para celebrar originalmente los contratos plurianuales, derivadas de la variación de costos o montos, deberán presentar a la Secretaría la justificación correspondiente, así como el avance financiero.

Las Dependencias y Entidades, no celebrarán Contratos plurianuales que impliquen riesgos de incumplimiento de sus obligaciones o que restrinjan la flexibilidad requerida, para el adecuado ejercicio de sus presupuestos de egresos.

Para los efectos de este artículo, se observará lo dispuesto en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Las Dependencias y Entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos de cualquier naturaleza, primero verificarán si en sus archivos o en el de las Dependencias o Entidades, existen dichos estudios o proyectos sobre la materia. De contar con estos y de satisfacer los requerimientos, no procederá otra contratación.

Artículo 16. El arrendamiento de bienes muebles sólo podrá celebrarse cuando se justifique su necesidad, mediante dictamen por escrito, donde se demuestre que es posible o conveniente su contratación.

Para la adquisición, arrendamiento o servicios en materia de informática, las Dependencias y Entidades, así como el Comité y Sub-Comités deberán sujetarse a lo dispuesto en las normas y políticas que sobre esta materia se dicten para la Administración Pública Estatal, en lo que no contravenga a esta Ley.

Artículo 17. Las Dependencias y Entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar pedido o contrato alguno, en las materias que refiere esta Ley, de las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público; o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Aquellos Proveedores que por causas imputables a ellos mismos, la Dependencia o Entidad

convocante les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de dicha rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia Dependencia o Entidad contratante durante dos años calendario, contados a partir de la fecha de rescisión;

- IV. Las que no hubieren cumplido sus obligaciones contractuales respecto de las materias de esta Ley, por causas imputables a ellas y, con ello, hayan ocasionado daños o perjuicios a la Dependencia o Entidad respectiva;
- V. Los Proveedores o prestadores de servicios cuya actividad mercantil o de negocios, de conformidad con su objeto social registrado y autorizado, no corresponda o no tenga relación con los bienes o servicios solicitados por la Dependencia o Entidad;
- VI. Las que hubieren proporcionado información falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún procedimiento para la adjudicación de una contratación o desahogo de una inconformidad;
- VII. Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;
- VIII. Los Proveedores que se encuentren atrasados en la entrega de bienes o servicios por causas imputables a ellos mismos;
- IX. Aquellas en las que se haya declarado en suspensión de pagos o estado de quiebra, o que estén sujetas a concurso de acreedores;
- X. Las que realicen o vayan a realizar suministro de bienes o servicios, por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, en paralelo y en relación con otros trabajos de coordinación, supervisión, control de obra, instalaciones o de programas especiales; laboratorio de análisis y control de calidad, laboratorio de mecánica de suelos y de resistencia de materiales y radiografías industriales; preparación de especificaciones de construcción, presupuestos o la elaboración de cualquier otro documento para un procedimiento de contratación de la misma obra o prestación de servicios;
- XI. Las que por sí o a través de empresas del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la Dependencia o Entidad, y
- XII. Las demás que en cualquier otra causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

El Comité, la Contraloría, o sus equivalentes en los entes sujetos a esta Ley, llevarán el registro de todas las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos anteriores, mismas que estarán boletínadas para presentar propuestas técnicas y económicas hasta en tanto resuelvan su situación.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

Artículo 18. La planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen las Dependencias y Entidades, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos, debiendo ajustarse invariablemente a:

- I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas sectoriales, especiales regionales y operativos que correspondan;
- II. Las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren para la ejecución de éstos;
- III. Los lineamientos establecidos para la presupuestación del gasto público, y
- IV. Las demás disposiciones que regulen la ejecución de las actividades y la celebración de las operaciones previstas en esta Ley.

Artículo 19. Las Dependencias y Entidades deberán formular un programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, junto con los presupuestos respectivos, debiendo considerar los requisitos previstos en el Reglamento.

Las Dependencias y Entidades serán los responsables de la elaboración y ejecución de sus respectivos programas anuales de adquisiciones y los deberán poner a disposición de la Secretaría en la fecha que ésta señale.

Artículo 20. Con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, tiempos de entrega y financiamiento, así como apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias de desarrollo en el Estado, los programas anuales, servirán de base a la Secretaría para planear, programar y llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios en forma consolidada.

Las Dependencias y Entidades se sujetarán a los calendarios de los procedimientos consolidados que determine la Secretaría.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ Y SUBCOMITÉS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Artículo 21. El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, se constituye como un órgano consultivo de apoyo a la Secretaría, con facultades normativas,

ejecutivas y de supervisión en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza en todo lo que no contravenga la presente Ley.

Artículo 22. El Comité tiene por objeto intervenir como instancia administrativa y coadyuvar en el establecimiento de las políticas, bases y lineamientos que regulen la aplicación de los recursos públicos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que requiera la Administración Pública Estatal.

Artículo 23. El Comité se integrará de la siguiente manera:

- I. Por el Titular de la Secretaría de Administración, quien lo presidirá con voz, voto y voto de calidad;
- II. Por el Titular de la Secretaría de Finanzas, vocal con voz y voto;
- III. Por el Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, vocal con voz y voto;
- IV. Por el Titular de la Secretaría de Economía, vocal con voz y voto;
- V. Por el Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien fungirá como Comisario, con voz;
- VI. Por el titular de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, quien fungirá como Secretario Técnico, con voz, y
- VII. Como invitados los servidores públicos, que a juicio de los integrantes del Comité, se requiera su intervención por considerarla necesaria para aclarar aspectos técnicos relacionados con los asuntos a tratar, con voz.

Los organismos empresariales como son: Cámara Nacional de Comercio, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y la Confederación Patronal de la República Mexicana, entre otros, a través de sus representantes debidamente acreditados, participarán como invitados del Comité, con derecho a voz.

La organización, funcionamiento y designación de los miembros suplentes del Comité estará regulado por el Reglamento.

Artículo 24. El Comité, sesionará conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Sesionará en forma Ordinaria como mínimo una vez al mes y en forma Extraordinaria cuantas veces se requiera. El Secretario Técnico convocará a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias;
- II. La convocatoria a Sesiones, el orden del día y la documentación relativa a éstas, deberán entregarse a los miembros del Comité con un mínimo de dos días hábiles de anticipación, si se

trata de Sesión Ordinaria y de un día hábil, si se trata de Sesión Extraordinaria;

- III. Para la validez de los acuerdos del Comité, se requerirá el quórum de asistencia de la mayoría simple de los miembros con derecho a voz y voto integrantes del Gobierno del Estado, encontrándose entre ellos el Presidente y de manera adicional el Comisario, y la votación aprobatoria será de la mayoría de los miembros que integran el Comité. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad, y
Fracción III del artículo 24 reformada mediante decreto número 564 de la LXIII Legislatura del Estado, aprobado el 25 de enero del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 4 Cuarta Sección el 28 de enero del 2017.
- IV. El Secretario Técnico, elaborará el acta de la Sesión correspondiente, la cual firmarán los asistentes.

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, el Comité tiene las siguientes atribuciones:

- I. Contribuir a la elaboración de la normatividad para las adquisiciones, las enajenaciones, los arrendamientos y los servicios de cualquier naturaleza, vigilando su estricto cumplimiento;
- II. Dictar las medidas preventivas para evitar que se efectúen contrataciones de emergencia;
- III. Determinar en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado, que se adquirirán en forma consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias de desarrollo;
- IV. Revisar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las modificaciones que se presenten durante su ejercicio, formulando las observaciones y recomendaciones convenientes;
- V. Fomentar la homologación y compatibilidad de los bienes y servicios a contratar por las Dependencias y Entidades, a fin de simplificar las tareas de mantenimiento y servicio;
- VI. Dictaminar las bases de los procedimientos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar la expedición de convocatorias o invitaciones correspondientes de las modalidades previstas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 28 y último párrafo del artículo 43 de esta Ley;
- VII. Procurar el mejoramiento de los sistemas y procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza;
- VIII. Plantear la obtención de asesoría externa especializada, debiendo acudir a las Dependencias o Entidades que por su ámbito de competencia conozcan la materia, instituciones de educación superior del Estado, empresas, laboratorios, despachos profesionales, entre otros;
- IX. Instruir a la Secretaría la realización de las Investigaciones de Mercado, en los casos que se

considere necesario;

- X. Dictaminar los casos de excepción a los que se refieren el artículo 46 de esta Ley, y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

Artículo 26. Las Dependencias y Entidades deberán constituir sus Sub-Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, con la integración mínima siguiente:

- I. Por el Titular de Dependencia o Entidad que corresponda, quien lo presidirá con voz, voto y voto de calidad;
- II. Por el Titular del área de programación, presupuesto, finanzas o su equivalente de la Dependencia o Entidad, vocal con voz y voto;
- III. Por el Titular del área jurídica o su equivalente de la Dependencia o Entidad, vocal con voz y voto;
- IV. Por el representante de la Secretaría de Administración, vocal con voz;
- V. Por el representante de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien fungirá como Comisario, con voz;
- VI. Por el titular del área de administración o su equivalente de la Dependencia o Entidad, quien fungirá como Secretario Técnico, con voz y
- VII. Como invitados los servidores públicos, que a juicio de los integrantes del Sub-Comité, se requiera su intervención por considerarla necesaria para aclarar cualquier aspecto relacionado con los asuntos a tratar, con voz.

Los representantes de la Cámara de Comercio, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y la Confederación Patronal de la República Mexicana, formarán parte del Sub-Comité a invitación expresa por parte del Presidente de dicho Sub-Comité, participarán con derecho a voz.

La integración, organización, funcionamiento, así como la designación de los miembros suplentes del Sub-Comité estará regulado por el Reglamento.

Artículo 26 reformado mediante decreto número 564 de la LXIII Legislatura del Estado, aprobado el 25 de enero del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección, del 28 de enero del 2017.

Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, los Sub-comités de las Dependencias o Entidades, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las medidas preventivas internas para evitar que se efectúen contrataciones de emergencia;
- II. Determinar en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado, que se adquirirán en forma consolidada, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias de desarrollo del Estado;

- III. Integrar los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las modificaciones que se presenten durante su ejercicio, formulando las observaciones y recomendaciones convenientes;
- IV. Fomentar la homologación y compatibilidad de los bienes y servicios a contratar por las Dependencias o Entidades, a fin de simplificar las tareas de mantenimiento y servicio;
- V. Dictaminar las bases de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar la expedición de invitaciones correspondientes de la modalidad prevista en la fracción III del artículo 28 de esta Ley;
- VI. Procurar el mejoramiento de los sistemas y procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza de las Dependencias o Entidades;
- VII. Plantear la obtención de asesoría externa especializada, debiendo acudir a las dependencias o entidades que por su ámbito de competencia conozcan la materia, instituciones de educación superior del Estado, empresas, laboratorios, despachos profesionales, entre otros;
- VIII. Dictaminar los casos de excepción a los que se refiere la fracción II del artículo 28 de esta Ley, y
- IX. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 28. El Comité y los Sub-Comités, bajo su responsabilidad, llevarán a cabo los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de acuerdo con los rangos que prevea el Presupuesto de Egresos del Estado y bajo las siguientes modalidades:

- I. Compra directa menor;
- II. Adjudicación directa;
- III. Invitación restringida;
- IV. Invitación abierta estatal;
- V. Licitación pública estatal;
- VI. Licitación pública nacional, y
- VII. Licitación pública internacional.

Los montos de los rangos para cada modalidad serán determinados en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Las Dependencias y Entidades, por conducto de sus áreas administrativas o equivalentes, sin necesidad de autorización del Comité o Sub-Comités respectivos, podrán adquirir, arrendar o contratar servicios a través de la modalidad prevista en la fracción I del presente artículo de manera directa.

Toda solicitud de los procedimientos referidos en el presente artículo, deberá constar por escrito y estar firmada por el titular de la Dependencia o la Entidad, lo cual será indelegable.

Artículo 29. Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios por regla general se realizarán a través de licitaciones, mediante la convocatoria correspondiente, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

En el caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica, el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 30. La realización de las actividades y operaciones relativas a lo que establece esta Ley, se normarán por los siguientes criterios:

- I. Reducir los trámites y dar transparencia a los procedimientos;
- II. Distribuir y racionalizar mejor los recursos públicos;
- III. Optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles;
- IV. Promover la modernización, la eficiencia y la eficacia del sector público, y
- V. Promover y dar prioridad a la participación de los Proveedores Estatales en los procesos de adquisiciones.

Artículo 31. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se lleven a cabo, no podrá solicitarse una marca específica o una empresa determinada, salvo que existan razones técnicas, jurídicas o ambas debidamente fundadas.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN

Artículo 32. Las modalidades licitatorias podrán ser:

- I. Estatales, cuando únicamente se permita la participación de Proveedores con domicilio fiscal

en el territorio estatal y estén al corriente en sus obligaciones fiscales, lo cual deberá ser acreditado fehacientemente en la presentación de su propuesta, de conformidad con las fracciones III, IV y V del artículo 28 de esta Ley;

- II. Nacionales, cuando únicamente se permita la participación de Proveedores con domicilio fiscal en el territorio nacional, y estén al corriente en sus obligaciones fiscales, lo cual deberá ser acreditado fehacientemente en la presentación de su propuesta, de conformidad con la fracción VI del artículo 28 de esta Ley, e
- III. Internacionales, cuando puedan participar, tanto Proveedores con domicilio fiscal en territorio estatal o nacional, como en el extranjero, de conformidad con la fracción VII del artículo 28 de esta Ley. Será requisito manifestar ante la convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

Las convocatorias se publicarán en el sistema de adquisiciones estatal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las previstas en las fracciones II y III, adicionalmente en el Diario Oficial de la Federación. Las convocatorias de la modalidad de invitación restringida, prevista en la fracción III del artículo 28 de la Ley, se realizarán a través de los medios establecidos en el Reglamento de la Ley.

Artículo 33. Solamente se realizarán licitaciones públicas de carácter internacional, cuando previa investigación de mercado realizada por la convocante, no exista oferta en cantidad o calidad aceptables de Proveedores Estatales o Nacionales; o bien, cuando el precio sea menor, en igualdad de condiciones en la calidad de los bienes requeridos.

Podrá negarse la participación de Proveedores Extranjeros en licitaciones internacionales cuando su país de origen no conceda trato recíproco a los Proveedores Nacionales de bienes o servicios mexicanos.

Artículo 34. Los procedimientos de licitación se llevarán a cabo mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobres cerrados, que serán abiertos públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, de acuerdo a lo que establece la Ley.

Las etapas que comprenderá el procedimiento de licitación, son las siguientes:

- I. Convocatoria por publicación o invitación, según corresponda;
- II. Junta de aclaraciones;
- III. Recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas;
- IV. Análisis de propuestas y emisión de dictamen;
- V. Notificación del fallo, y

VI. Suscripción del pedido o contrato.

Las etapas de los procedimientos de licitación se desarrollarán conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Artículo 35. Las licitaciones deberán ser preferentemente de manera presencial, en las cuales los participantes podrán presentar sus propuestas por escrito, en términos de lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien si así se prevé en la convocatoria, mediante el uso de medios electrónicos.

Todo acto presencial de las licitaciones será presidido por la convocante.

Artículo 36. La convocante podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria, o en las bases de la licitación, siempre que no se busque con ello limitar el número de participantes y que las modificaciones se realicen hasta la junta de aclaraciones.

Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se harán del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, o el que estime conveniente el Comité.

Cuando las modificaciones a las bases deriven de la junta de aclaraciones, se publicará el acta respectiva en el sistema de adquisiciones estatal.

Artículo 37. Las bases para las licitaciones o invitaciones se pondrán a disposición de los interesados en las propias convocatorias y contendrán los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley. Dichas bases no tendrán costo.

Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación, podrá presentar sus proposiciones.

Artículo 38. Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la Dependencia o Entidad, las partes a que cada persona se obligará, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

Artículo 39. La Dependencia o Entidad solicitante, para efectuar el análisis de las proposiciones, deberá comparar las diferentes condiciones ofrecidas por los participantes y verificar que cumplan con lo indicado en las bases de licitación. Como resultado de ese análisis y de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las bases, emitirá el dictamen técnico-económico.

Una vez recibido el dictamen técnico-económico, el Titular de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría, deberá revisar el mismo y emitir el dictamen de resultados. El Comité de Adquisiciones

dictaminará y emitirá el fallo correspondiente considerando el dictamen de resultados. El fallo de la licitación se dará a conocer en términos de lo establecido en las bases, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su emisión.

En el caso de invitaciones restringidas, no será aplicable el dictamen de resultados.

Artículo 40. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Artículo 41. En el caso de licitaciones públicas nacionales o internacionales, los contratos o pedidos se asignarán a Proveedores Estatales, cuando exista, como máximo, una diferencia del 10% con relación al mejor precio ofertado por Proveedor Nacional o Internacional.

Artículo 42. El desarrollo de los actos de recepción y apertura de propuestas se deberá realizar con la asistencia de un representante de la Contraloría. De dichos actos, se levantarán actas circunstanciadas firmadas por quienes hayan intervenido.

Artículo 43. La convocante procederá a declarar desierta una licitación, cuando:

- I. Ninguna persona presente propuesta, y
- II. Ninguna de las ofertas evaluadas por los subcomités o comité cumplan con los requisitos de la convocatoria.

Dictaminado lo anterior, las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad y en los términos de esta Ley, podrán realizar el procedimiento señalado en la fracción III del artículo 28, y el Comité podrá autorizar una invitación restringida o dictaminar una adjudicación directa, conforme a las fracciones V, VI y VII del artículo 28.

Artículo 44. La licitación inicia con la publicación o invitación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo correspondiente, el cual será vinculante para los Proveedores y no para el Estado, y en su caso, la suscripción del pedido y/o contrato y la entrega de los bienes a satisfacción de la convocante.

CAPÍTULO VI DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN

Artículo 45. La selección del procedimiento de adjudicación directa que realicen las Dependencias y Entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de máxima publicidad, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, legalidad y transparencia, que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento de los criterios

mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular de la Dependencia o la Entidad.

Artículo reformado mediante decreto número 580, aprobado el 15 de marzo del 2017 por la LXIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de abril del 2017)

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto de la contratación a celebrarse.

Artículo 46. Las Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad, deberán solicitar la autorización al Comité para contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación, a través de adjudicación directa, cuando:

- I. El contrato sólo pueda celebrarse con un determinado Proveedor por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salud pública, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;
- IV. Cuando se trate de bienes o servicios requeridos para garantizar la seguridad del Estado;
- V. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento licitatorio en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto, las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- VI. Si el adjudicado no firmare el contrato por causas imputables a él mismo o se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al Proveedor que hubiere resultado ganador en una Licitación. En estos casos la convocante podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento (10%);
- VII. Se haya declarado desierta una licitación, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las propuestas;
- VIII. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada. Este supuesto aplicará para servicios cuando deriven de una marca determinada;

- IX. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes y bienes usados. Tratándose de estos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones cuya difusión pudiera afectar al interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para el Estado;
- XI. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados del Estado;
- XII. Se trate de adquisiciones de bienes que realicen las Dependencias y Entidades para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;
- XIII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser Proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;
- XIV. Se trate de servicios profesionales prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- XV. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- XVI. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la Dependencia o Entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del Estado o de las entidades según corresponda;
- XVII. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por el titular de la Dependencia o el órgano de gobierno de la Entidad;
- XVIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con el objeto de incentivar o reactivar la economía estatal mediante la contratación de varios Proveedores Estatales con abastecimiento simultáneo;
- XIX. Se trate de instituciones Calificadoras de Valores debidamente autorizadas;

XX. Se trate de agentes estructuradores e intermediarios financieros, y

XXI. El objeto del contrato sea el servicio de eventos artísticos, siempre que se justifique el desarrollo de un programa prioritario gubernamental.

Artículo 47. Para este procedimiento de adjudicación se seleccionará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, buscando en su caso otorgar preferencia en igualdad de condiciones a los Proveedores Estatales, máxime si se trata de empresas indígenas o de afrodescendientes.

CAPÍTULO VII

DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 48. La Secretaría integrará y administrará el padrón, clasificará a los Proveedores inscritos en el mismo de acuerdo con su capacidad técnica, económica, actividad y domicilio. Este padrón será publicado en el sistema de adquisiciones estatal y lo mantendrá permanentemente actualizado.

El registro, actualización y renovación en el padrón, serán gratuitos y obligatorios según lo dispuesto en la presente Ley, por lo que sólo se podrán celebrar pedidos o contratos con las personas que acrediten estar debidamente inscritas en el padrón.

El registro o renovación en el padrón tendrá vigencia anual. Los Proveedores, para renovar su registro, deberán de presentar su solicitud dentro de los siete días hábiles anteriores a su vencimiento, si omiten presentar la solicitud en el plazo indicado tendrá como consecuencia la cancelación del registro solicitado.

Artículo 49. El padrón tiene por objeto facilitar a la administración pública estatal la información completa, confiable y oportuna, sobre los Proveedores con capacidad de proporcionar bienes o prestar servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad que se requiera, para obtener las mejores condiciones de contratación. Adicionalmente permitirá agilizar los procedimientos de contratación.

El registro en el padrón será obligatorio para los Proveedores que pretendan participar en las modalidades de compra directa menor, adjudicación directa, invitación restringida, invitación abierta estatal y licitación pública estatal. Para los procedimientos de Licitación Pública Nacional o Internacional, el registro no será un requisito de participación.

Los requisitos para la inscripción en el padrón serán los establecidos en el Reglamento de la Ley.

Artículo 50. Los Proveedores inscritos en el padrón deberán comunicar en cualquier tiempo a la Secretaría, las modificaciones legales, de capacidad técnica, económica o productiva y aquellas que puedan implicar un cambio en su clasificación.

La Secretaría, las Dependencias y las Entidades deberán invitar a los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios a las personas inscritas en el padrón, de acuerdo con la clasificación en que estén registradas. Sin perjuicio de lo anterior, las Dependencias o Entidades podrán invitar a personas para inscribirse al padrón.

Artículo 51. La Secretaría dentro de un término que no excederá de siete días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre el registro, renovación, actualización de datos o la modificación o ampliación de la clasificación en el padrón.

CAPÍTULO VIII DE LOS CONTRATOS Y PEDIDOS

Artículo 52. La Dependencia o Entidad y el Proveedor adjudicado deberán formalizar el contrato o pedido correspondiente, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de su notificación. Toda contratación deberá formalizarse por el titular de la Dependencia o la Entidad correspondiente, lo cual será indelegable.

El Proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la Dependencia o Entidad, por causas imputables a la misma, no firmare el contrato o pedido. En este supuesto, la Dependencia o Entidad, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso de la Dependencia o Entidad en la formalización de los contratos respectivos, o en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la Dependencia o Entidad de que se trate.

Artículo 53. Los contratos y pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado de la contratación;

- II. Indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación de la contratación;
- III. Precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios;
- IV. Lugar, fecha y condiciones de entrega;
- V. Porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- VI. Forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento de la contratación;
- VII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes o servicios;
- VIII. Causas de rescisión de la contratación y penas convencionales por calidad, atraso en la entrega de los bienes o servicios, por causas imputables a los Proveedores;
- IX. Descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto de la contratación, incluyendo en su caso la marca y modelo de los bienes;
- X. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la Dependencia o Entidad, y
- XI. Los demás requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley.

Artículo 54. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 55. Las Dependencias y Entidades que requieran de un mismo bien o servicio de manera reiterada, podrán celebrar contratos abiertos dentro de un mismo ejercicio fiscal, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley.

Artículo 56. Los Proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos, y
- II. El cumplimiento de las contrataciones. Esta garantía no podrá ser menor al diez por ciento (10%) del monto adjudicado o el monto máximo en contratos abiertos.

Los casos de exención de la presentación de la garantía de cumplimiento de las contrataciones serán previstos en el Reglamento de la Ley.

La garantía de cumplimiento de la contratación deberá presentarse a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo y, la correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.

Artículo 57. Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por las contrataciones que se celebren con las Dependencias o Entidades.

Artículo 58. Las Dependencias y Entidades podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento (20%) del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente.

Igual porcentaje se aplicará a las modificaciones que por ampliación de la vigencia se hagan de los contratos de arrendamientos o de servicios, cuya prestación se realice de manera continua y reiterada.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Cuando los Proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, las Dependencias y Entidades podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el diez por ciento (10%) del importe total del contrato respectivo.

Cualquier propuesta de modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las Dependencias y Entidades, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato original o quien lo sustituya o esté facultado para ello.

Las Dependencias y Entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones ventajosas a un Proveedor.

Artículo 59. Las Dependencias y Entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del Proveedor, por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente.

Los Proveedores quedarán obligados ante la Dependencia o Entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como, de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los Proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos, no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 60. Previo al vencimiento de las fechas de cumplimiento estipuladas originalmente, a solicitud expresa del Proveedor, y por caso fortuito o fuerza mayor, o por causas atribuibles a las Dependencias y Entidades, éstas podrán modificar los contratos a efecto de diferir la fecha para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios. En este supuesto deberá formalizarse el convenio modificatorio respectivo, no procediendo la aplicación de penas convencionales por atraso.

En caso de que el Proveedor no obtenga el diferimiento de referencia, por ser causa imputable a éste el atraso, será acreedor a la aplicación de las penas convencionales y, en su caso, la ejecución de la garantía correspondiente.

Artículo 61. En las bases de licitación e invitaciones, así como en los contratos y pedidos, se establecerán los casos concretos en los que procederá la aplicación de penas convencionales por atraso en el cumplimiento de las obligaciones, mismas que deberán referirse únicamente a los plazos pactados para la entrega de los bienes o de prestación de los servicios.

De igual manera, establecerán que el pago de los bienes y servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el Proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales, en el entendido de que en el supuesto de que sea rescindido el contrato o pedido, no procederá el cobro de dichas penalizaciones ni la contabilización de las mismas para hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Cuando el incumplimiento de las obligaciones del Proveedor no derive del atraso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sino por otras causas establecidas en el contrato, las Dependencias y Entidades podrán iniciar en cualquier momento posterior al incumplimiento, el procedimiento de rescisión del contrato o pedido.

Artículo 62. Cuando las Dependencias y Entidades convengan el incremento en la cantidad de bienes o servicios, solicitarán al Proveedor la entrega de la modificación respectiva de la garantía de cumplimiento por dicho incremento, lo cual deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo.

Artículo 63. Las Dependencias y Entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Proveedor, en cuyo caso, el procedimiento deberá iniciarse dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar por

rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al Proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y
- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este artículo.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado. En estos supuestos la Dependencia o Entidad reembolsará al Proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

Artículo 64. Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las Dependencias y Entidades en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento. En su caso, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

CAPÍTULO IX DE LA SISTEMATIZACIÓN

Artículo 65. Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen con cargo total o parcial a recursos estatales, podrán desahogarse a través del sistema de adquisiciones estatal, integrado, entre otras, por información que refiera el desarrollo de los procedimientos de adjudicación que se lleven a cabo.

Artículo 66. El sistema de adquisiciones estatal, en el desahogo de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios tendrá por objeto:

- I. Disminuir los gastos que realicen los órganos públicos, así como los particulares participantes;

- II. Controlar el gasto público, con base en criterios de eficiencia y transparencia, y
- III. Beneficiar y fomentar la participación de los proveedores estatales.

El sistema de adquisiciones estatal que autorice la Secretaría, para llevar a cabo sus procedimientos adquisitivos, deberá estar vinculado con el sistema contable y presupuestal, a fin de cuidar la programación y la calendarización de recursos, con la ejecución y el cumplimiento de objetivos y metas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. La Secretaría analizará los requerimientos inmobiliarios que le soliciten las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 68. Para satisfacer las necesidades inmobiliarias, la Secretaría deberá:

- I. Cuantificar y cualificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización;
- II. Revisar el inventario general de los bienes inmuebles propiedad estatal, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o en su defecto, la necesidad de adquirir otros inmuebles;
- III. Asignar, en caso de que así proceda, a las Dependencias o Entidades solicitantes, los inmuebles disponibles;
- IV. En caso de que no sea posible lo anterior, la Dependencia o Entidad deberá proponer la adquisición del bien inmueble correspondiente al Comité con cargo a la partida presupuestal autorizada, y
- V. Dictaminada la adquisición del inmueble, la Dependencia o Entidad deberá realizar las gestiones necesarias para la firma, registro y archivo del título de propiedad correspondiente, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás legislación y normatividad aplicable.

Artículo 69. La adquisición de bienes inmuebles estará sujeta a:

(Párrafo primero reformado mediante decreto número 1347, aprobado por la LXIII Legislatura del 16 de enero del 2018 y publicada en el Periódico Oficial Número 3 Tercera Sección del 20 de enero del 2018)

- I. Los programas anuales aprobados;
- II. La carencia de los espacios disponibles para realizar la función pública o cuando el presupuesto resulte insuficiente para adquirir un inmueble; y

III. La autorización de las Secretarías de Administración y de Finanzas.

Artículo 70. Cuando el Gobierno del Estado adquiriera en los términos del derecho civil, un inmueble para cumplir con una finalidad de orden público, podrá convenir con los poseedores derivados la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos y demás actos jurídicos, por virtud de los cuales se les otorgó la posesión del bien, pudiendo cubrirse en cada caso, la compensación que se considere procedente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ALMACENES E INVENTARIOS

CAPÍTULO I DE LOS ALMACENES Y CONTROL DE INVENTARIOS DE BIENES MUEBLES

Artículo 71. Los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de las Dependencias y Entidades, serán objeto de registro en inventario y contabilidad, así como de resguardo.

La Secretaría, así como las Dependencias y Entidades, serán responsables del control patrimonial de los bienes muebles, en el respectivo ámbito de su competencia, para lo cual llevarán un registro administrativo, formularán inventarios y mantendrán el control de resguardos de los usuarios.

Los usuarios de bienes muebles deberán firmar resguardo en el momento en que los reciban.

Artículo 72. Los bienes muebles que se adquieran conforme a esta Ley, serán controlados por los almacenes de la Secretaría o de las Dependencias y Entidades, desde el momento en que se reciban, salvo aquellos casos, que por su propia naturaleza, tengan que enviarse directamente a las Dependencias, en cuyo caso se levantará el acta de entrega-recepción de los bienes en mención.

Artículo 73. La Secretaría y las entidades contarán con un almacén general para el resguardo y control de los bienes adquiridos por Dependencias y Entidades, hasta la entrega de los mismos a los usuarios.

Artículo 74. El control de almacenes comprenderá como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Recepción y verificación;
- II. Registro e inventarios;
- III. Guarda y conservación;
- IV. Despacho;

V. Servicios complementarios, y

VI. Baja y destino final.

CAPÍTULO II DE LAS BAJAS Y DESTINO FINAL DE BIENES

Artículo 75. Las Dependencias y Entidades serán responsables de la correcta administración, uso y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de que dispongan, bajo la supervisión de la Secretaría.

Artículo 76. Procede dar de baja los bienes muebles que por su estado físico o deterioro ya no resulten útiles o funcionales, o resulte incosteable seguir utilizándolos, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 77. Los titulares de las diversas áreas administrativas de las Dependencias y Entidades, están obligados a reportar la precaria funcionalidad de los bienes muebles asignados a su área, al responsable de la administración general de los recursos materiales de su adscripción, quien valorará en cada caso el estado de éstos y sus posibilidades de restauración o reaprovechamiento.

En caso contrario se tramitará su baja y destino final.

Artículo 78. De no ser posible restaurar el o los bienes muebles, pero todas o algunas de sus partes pudieran aprovecharse, se procederá a determinar la baja del bien mueble de que se trate y se elaborará un registro de las partes a las que se les de nuevo destino.

Si la parte o partes no son aprovechadas de inmediato, deberán ingresar al almacén conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 79. Dado de baja el bien mueble, el titular de la Dependencia o Entidad respectiva, propondrá al Comité el destino final, que podrá ser mediante enajenación onerosa o gratuita, o proceder a su destrucción, según las disposiciones que establezca esta Ley y su Reglamento.

Toda enajenación o destrucción de bienes muebles requiere de su baja en el inventario en que conste y en los registros contables.

Artículo 80. En la enajenación onerosa de bienes muebles se aplicará preferentemente el procedimiento de Licitación mediante subasta pública, que se sigue para las adquisiciones, arrendamientos y de servicios y las disposiciones en relación con las garantías de seriedad de propuesta y de cumplimiento de contrato, si se considera necesario.

Las proposiciones que se presenten con un monto inferior al precio base de venta establecido por la convocante, deberán ser descalificadas en el mismo acto de apertura de proposiciones. El precio base

de venta no podrá ser inferior a los valores mínimos de los bienes determinados conforme al avalúo que para el caso se elabore.

Artículo 81. Las Dependencias y Entidades podrán optar, bajo su responsabilidad, por adjudicar directamente o mediante invitación a cuando menos tres personas, e invitarán únicamente a los posibles interesados, a la venta de sus bienes muebles dados de baja, en los siguientes casos:

- I. Cuando se hubieren celebrado al menos una subasta pública, sin que los bienes se enajenaran;
- II. Cuando ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias e imprevisibles o situaciones de emergencia;
- III. Cuando en licitación pública no se presentarán proposiciones que cumplan a satisfacción con los requerimientos, o bien los postores participantes no resultaran idóneos por restricción de Ley o norma administrativa, y
- IV. Cuando la enajenación se realice con municipios, instituciones de beneficencia, educativas o culturales; a quienes proporcionen servicios o asistenciales de carácter público o privado; a las comunidades agrarias, ejidos o entidades paraestatales que los requieran para el cumplimiento de sus fines.

La Secretaría es la única autorizada para realizar la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles de la Administración Pública Estatal.

Artículo 82. Los recursos que se generen por la enajenación de bienes muebles en los términos de este capítulo, no incrementarán la disponibilidad presupuestal de las Dependencias y Entidades que los tenían asignados. Los recursos líquidos que provengan de dicha enajenación, deberán enterarse al erario público a través de la Secretaría de Finanzas.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. La forma y términos en que las Dependencias y Entidades deberán remitir a la Secretaría y a la Contraloría la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por éstas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las Entidades además, informarán a su Coordinadora de sector.

Para tal efecto, las Dependencias y Entidades, conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contrataciones, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción, con excepción de la documentación contable y fiscal, las que se regirán de acuerdo a las disposiciones legales específicas.

Artículo 84. Las Dependencias y Entidades que tengan Subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán enviar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, al Comité, un informe detallado de cada una de las contrataciones efectuadas durante el mes inmediato anterior, pudiendo o no pronunciarse al respecto dicho órgano colegiado.

Artículo 85. La Secretaría, la Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar en cualquier tiempo, que las adquisiciones, las enajenaciones, los arrendamientos y los servicios, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables a los programas y presupuestos autorizados.

El resultado de las comprobaciones, se hará constar en un informe que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como el titular de la Dependencia o Entidad adquirente y en su caso, por el Proveedor. La falta de firma de este último no afectará la validez del informe.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 86. Los licitantes o Proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Contraloría con multa y, en su caso, podrán ser inhabilitados temporalmente para participar en procedimientos de contratación o celebrar contrataciones regulados por esta Ley, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;
- II. Los Proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción III del artículo 17 de este ordenamiento;
- III. Los Proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la Dependencia o Entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes con especificaciones distintas de las convenidas, y
- IV. Los licitantes o Proveedores que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad.

La inhabilitación que se imponga no será menor de seis meses, ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento de las Dependencias y Entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las Dependencias y Entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 87. La Contraloría impondrá las sanciones considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción, y
- IV. Las condiciones del infractor.

Artículo 88. La Contraloría aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 89. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 90. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

Artículo 91. Cuando la Contraloría, de la revisión de un pedido o contrato considere que el mismo no se ajusta a las prevenciones de esta Ley, o a cualquier otra disposición aplicable, comunicará sus observaciones a la convocante, Dependencia o Entidad solicitante, según corresponda, y en su caso, a los Proveedores, para su cumplimentación. En caso de incumplimiento, la Contraloría comunicará a la convocante o la Secretaría o entidad contratante según corresponda, la procedencia de la suspensión o cancelación del pedido o la rescisión del contrato, a fin de que se actúe en consecuencia, sin perjuicio de la imposición de sanciones que procedan.

Artículo 92. Los Proveedores que incurran en infracciones a esta Ley, podrán ser sancionados por la Secretaría, con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores. Toda sanción deberá ser notificada por escrito, para los efectos conducentes.

La Contraloría, comunicará a las Dependencias y Entidades, la conducta del infractor, a fin de que se observe lo dispuesto por el artículo 17 de este ordenamiento.

Artículo 93. La Secretaría, podrá suspender el registro de un Proveedor del padrón, o negar la actualización del mismo cuando:

- I. Deje de reunir los requisitos que exige para tal efecto, esta Ley;
- II. No cumpla en el plazo convenido para ello y por causas imputables a él, con algún pedido o contrato a que se hubiere comprometido o perjudique con ello, los intereses de la Administración Pública Estatal, y
- III. Se niegue a dar facilidades necesarias para que los órganos y entidades facultadas para ello, ejerzan sus funciones de vigilancia, inspección, control y fiscalización.

Cuando desaparezcan las causas que hubiesen motivado la suspensión del registro, el Proveedor lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir efectos legales.

Artículo 94. La Secretaría, podrá cancelar el registro del Proveedor cuando:

- I. La información que hubiese proporcionado para la inscripción resultare falsa o haya actuado con dolo o mala fe, en alguno de los procedimientos de adjudicación del pedido o contrato, en su celebración o en su cumplimiento;
- II. No cumpla en sus términos, con algún pedido o contrato por causas imputables a él o perjudique con ello, gravemente los intereses de la Administración Pública Estatal;
- III. Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los de la economía estatal;
- IV. Se le declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta Ley;
- V. El Proveedor que en su carácter de comerciante sea declarado en concurso mercantil;
- VI. No atienda en tres ocasiones las invitaciones que se le realicen;
- VII. No se presenten a formalizar el pedido o contrato o incumpla con ese sin causa justificada, después de adjudicado;
- VIII. Existan a su cargo créditos fiscales firmes, o

- IX. No proporcione la información solicitada por la autoridad competente sin causa justificada, en términos del artículo 46 A del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones fiscales.

TÍTULO SEXTO DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 95. Las personas interesadas, podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría por los actos que contravengan las disposiciones contenidas en esta Ley, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que éste ocurra o se notifique al inconforme de la realización del mismo.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en los términos de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas manifiesten a las Delegaciones de Contraloría, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación respectivo, a fin de que se actúe en términos de Ley.

Artículo 96. El inconforme, bajo protesta legal de decir verdad, expresará en su escrito los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados, acreditando el carácter con el que promueve, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, las cuales serán valoradas por la Contraloría.

La manifestación de hechos falsos, se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 97. Los servidores públicos que, por la naturaleza de sus funciones, tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o las normas que de ésta deriven, deberán comunicarlo por escrito al órgano de control correspondiente. La omisión a esta disposición, será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 98. La Contraloría, realizará las investigaciones que de la propia inconformidad se deriven, dentro de un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, bajo las prescripciones siguientes:

- I. Citará al inconforme para que ratifique su escrito de inconformidad, en caso de que no sea ratificado, se archivará el expediente respectivo. Lo anterior sin perjuicio de que la Contraloría pueda darle seguimiento de oficio, al asunto de referencia;
- II. La Contraloría, al admitir la inconformidad notificará al tercero perjudicado la iniciación del procedimiento, para que dentro del término de cinco días naturales manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, se tendrá por perdido su derecho, y

- III. La Contraloría practicará todas las diligencias que estime necesarias, a fin de contar con los elementos suficientes, para la mejor substanciación de la inconformidad que se investiga.

La convocante, o en su caso, la Dependencia o Entidad de que se trate, proporcionará a la Contraloría, la información requerida para sus investigaciones, dentro de los cinco días naturales siguientes, contados a partir de efectuado el requerimiento.

Artículo 99. Durante la investigación de los hechos, a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría o el Órgano de Control Interno, podrá suspender el proceso de adjudicación o el cumplimiento de las obligaciones, por parte de las Dependencias o Entidades cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley, o de las disposiciones que de ella deriven, y
- II. De continuarse el procedimiento, pudieran producirse daños o perjuicios a la Dependencia o Entidad.

Artículo 100. Cuando el inconforme solicite la suspensión del acto, deberá garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al Estado o a terceros, mediante fianza otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas, por un importe que nunca será inferior al equivalente del veinte por ciento (20%) del valor del objeto del acto impugnado. Sin embargo, el tercero perjudicado, podrá otorgar contrafianza equivalente o que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

Sólo se otorgará la suspensión de los actos recurridos, cuando la inconformidad haya sido admitida y no se cause perjuicio al interés público.

Artículo 101. Concluidas las investigaciones correspondientes, la Contraloría, emitirá su resolución, la que sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos y Proveedores que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

- I. Declarar la nulidad de todo o parte del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a esta Ley, y
- II. La declaración de procedencia o improcedencia de la inconformidad.

Artículo 102. La resolución que ponga fin al procedimiento de inconformidad, se notificará personalmente a las partes.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y DEL ARBITRAJE

Artículo 103. Los Proveedores podrán presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos o pedidos que tengan celebrados con las Dependencias y Entidades.

Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del Proveedor traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja.

Artículo 104. En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer la Dependencia o Entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera Sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones y deberá ser firmada por todos los que en la diligencia intervinieron.

Artículo 105. En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas como cosa juzgada, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. En caso contrario, quedarán a salvo sus derechos, para que los hagan valer ante las instancias competentes.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE REVISIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 106. En contra de las resoluciones que dicten la Secretaría, las entidades y la Contraloría en los términos de esta Ley, será optativo para el agraviado interponer el recurso de revisión en los términos previstos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca o acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca.

Artículo 107. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará mediante incidente en los términos prevenidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Este incidente, deberá promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se notifique la resolución que ponga fin a la inconformidad.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se promueva dicho incidente, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades competentes.

Artículo 108. En los procedimientos que se sigan de conformidad con las disposiciones de este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 109. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivarse.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se abroga la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 19 de abril de 2008 y sus reformas.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

QUINTO. La Secretaría dispondrá de un plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de entrada en vigor, para expedir el Reglamento de la Ley e instalar el Comité de Adquisiciones

SEXTO. Los procedimientos de contratación y de aplicación de sanciones, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán y regularán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

N. DEL E. DECRETOS DE REFORMA DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NÚMERO 564
Aprobado el 25 de enero del 2017 por la LXIII Legislatura
Publicado en el Periódico Oficial número 4 del 28 de enero del 2017

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** la fracción XVIII del artículo 27; 33 fracciones II y V; 34, fracción XXXV; 35 fracciones XIX y XXII, 40 fracción XX; 46-C fracciones XXI y XXVII; 46-D párrafo primero, fracciones XI y XXII; 51 y 54. Se **ADICIONAN** las fracciones XXIII y XXIV del artículo 46-D y se **DEROGAN** la fracción XXI del artículo 37; la fracción XXIII del artículo 44, el artículo 47 BIS del Decreto número 2068, publicado en el **Extra** del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el **28 de noviembre de 2013**; la fracción XI del artículo 50, todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **DEROGAN** los artículos **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO TRANSITORIOS** del **ARTÍCULO SEGUNDO** del decreto número **2068**, publicado en el **Extra** del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el **28 de noviembre de 2013**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 24 fracción III y el artículo 26 de la **Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca**, publicada en el Periódico Oficial número **46 Séptima Sección del 12 de noviembre de 2016**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por las dependencias y órganos auxiliares que por esta Ley cambian de denominación y/o sector, o se extinguen y transfieren sus recursos humanos, materiales y financieros se entenderán subrogadas y contraídas por sus correlativas.

TERCERO.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las dependencias y órganos auxiliares, cuyas funciones se reforman en virtud de esta Ley, se entenderán referidas a las Dependencias y Órganos Auxiliares a quienes respectivamente, corresponden tales funciones.

CUARTO.- Los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizando la Representación del Gobierno del Estado de Oaxaca en la Ciudad de México, se transferirán a la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

QUINTO.- Los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizando la Coordinación General de Comunicación Social, se transferirán a la Coordinación General de Comunicación Social,

se transferirán a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

SEXTO.- Las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en uso de sus facultades legales, realizarán todos los actos concernientes para el debido cumplimiento de la presente reforma.

SÉPTIMO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deban pasar de una dependencia u órgano auxiliar a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los transfieren se incorporen a la Dependencia u órgano auxiliar que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

OCTAVO.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas facultades, para realizar los cambios en las estructuras orgánicas que por esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se crean o extingan, así como para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de la aplicación del presente Decreto, sin afectar el presupuesto ya asignado, informando las adecuaciones programáticas a la Legislatura del Congreso del Estado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

NOVENO.- En todos los casos que por la aplicación de esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se modifique la estructura orgánica de las dependencias y órganos auxiliares o unidades administrativas de adscripción de los trabajadores de base, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás leyes aplicables de la materia.

DÉCIMO.- Se faculta al Titular de la Secretaría de Finanzas para que, en términos de lo establecido en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su Reglamento, así como en el Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, realice los ajustes presupuestales que correspondan, para el cumplimiento del presente decreto, sin afectar el presupuesto ya asignado, informando dichos ajustes a la Legislatura del Congreso del Estado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO.- El Titular del Poder Ejecutivo en un término no mayor a treinta días hábiles siguientes al de la entrada en vigor del presente Decreto, publicará las adecuaciones reglamentarias necesarias de conformidad con la presente reforma.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con motivo de la derogación del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y transitorios TERCERO; CUARTO; QUINTO y SEXTO del decreto

Núm. 2068, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de noviembre de 2013, que se realiza a través del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, revisará y en su caso actualizará el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca, informando dicha actualización a la Legislatura del Congreso del Estado.

Artículo Décimo Segundo transitorio reformado mediante decreto número 576, aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 1 de marzo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Número 11 Sexta Sección del 18 de marzo del 2017.

DÉCIMO TERCERO.- Los archivos, expedientes y mobiliario que tenga en resguardo la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura (SEDAPA) respecto a la facultad a que aludía la fracción XXIII del artículo 44 que por este decreto se transfiere a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, pasarán a formar parte del Inventario de esta última Secretaría, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente la SEDAPA, para la operación de dicha facultad, informando los ajustes presupuestales a la Legislatura del Congreso del Estado dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DÉCIMO CUARTO.- Los Subcomités que se hayan instalado previamente a las reformas de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial No. 46, séptima Sección del 12 de noviembre de 2016, a que se refiere el presente Decreto, deberán ajustar su integración en un término de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley señalada.

El Reglamento de la Ley, a que alude el párrafo anterior, deberá publicarse por lo menos dentro de los quince días hábiles siguientes al de la entrada en vigor del presente Decreto.

En consecuencia se deroga el Transitorio Quinto, del citado Decreto 2091, mediante el cual se aprueba la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO QUINTO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les oponga, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 580
Aprobado el 15 de marzo del 2017 por la LXIII Legislatura
Publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de abril del 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 11 y el párrafo primero del artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NÚMERO 1347

Aprobado por la LXIII Legislatura el 16 de enero del 2018

Publicado en el Periódico Oficial Número 3 Tercera Sección del 20 de enero del 2018

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción I del artículo 4; el primer párrafo del artículo 7 y el primer párrafo del artículo 69; y se **ADICIONA** la fracción V al artículo 2, todos de la **Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Los actos administrativos en materia de arrendamientos de bienes inmuebles, suscritos a partir del ejercicio constitucional de la actual administración estatal, podrán realizarse conforme a lo previsto en el presente Decreto.

CUARTO.- Se faculta a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, en uso de sus atribuciones legales, realizar los actos concernientes a las contrataciones de arrendamiento de bienes inmuebles para el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto.

QUINTO.- La Secretaría dispondrá de un plazo de noventa días hábiles, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, para expedir los Lineamientos para al arrendamiento de bienes inmuebles por parte de las Dependencias y Entidades, en su carácter de arrendatarias; mismo que deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y le dará difusión suficiente.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.